



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecinueve de junio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0583
RADICADO N°. 2008-00117-00

Los codemandados HUGO ECHEVERRI BOTERO y MARTA LUCÍA JARAMILLO ISAZA, mediante escrito obrante en el folio 109 a 110 del C. ppal, solicitan se declare el desistimiento del proceso por inactividad desde el 01 de febrero de 2018, como lo prevé el literal b) del artículo 317 del C. General del Proceso.

No se atenderá la petición bajo el entendido que, la señora JARAMILLO ISAZA, está representada por abogado (folio 39 a 42 del C. ppal.), y como lo dispone el artículo 25 de Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 73 del C.G.P. toda solicitud debe realizarse por su abogado.

Por su lado, en el folio 111, el apoderado de la parte actora indica al Juzgado que designa como dependiente a la abogada Mónica Marín Vélez Mejía. Por lo tanto, cumple con lo estatuido por el literal c) del artículo 317 ib.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Circuito de Itagüí (Antioquia),

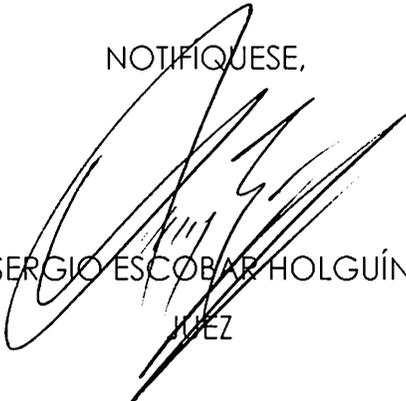
RESUELVE:

Primero: No acceder a la declaratoria de desistimiento tácito del proceso solicitado por los peticionistas, como se argumentó.

Segundo: Se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda a cumplir con lo dispuesto por este Juzgado, mediante auto del 1 de febrero de 2018, como es enviar el oficio a TRANSUNION, y lograr allegar la información allí requerida, para lo cual puede retirar el oficio No. 00265 del 1 de febrero de 2018.

Tercero: Lo anterior lo realizará en un término no superior a treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de declararse el desistimiento tácito (Art. 317 ej.).

NOTIFIQUESE,


SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° <u>053</u> fijado en la página web de la rama judicial el <u>03/07/2020</u> a las 8:00.a.m
 SECRETARIA